



REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL - MONITORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2023-00028-00
DEMANDANTE: GLORIA RAQUEL MORALES JIMÉNEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO REYES REYES

Tibirita, Cund., mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda presentada por GLORIA RAQUEL MORALES JIMÉNEZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JULIO REYES REYES, se advierte que no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar, por lo que estima el Despacho debe inadmitirse para que se corrijan las siguientes falencias:

1. **Indicar el domicilio de la demandante** como lo exige el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.
2. **Aclarar si lo que pretende es promover un proceso ejecutivo o un proceso declarativo especial monitorio.** Al respecto, en la parte introductoria de la demanda se indica que interpone “demanda proceso monitorio”, y seguidamente se señala “para que se libere mandamiento de pago”, lo que se reitera en las pretensiones “liberar mandamiento de pago”; no obstante, en el poder adosado y demás apartes de la demanda se hace alusión a un proceso monitorio, por ende, **la parte actora debe presentar claridad al respecto**, de conformidad con el numeral 4° artículo 82 y artículo 88 del Estatuto General del Proceso.
3. En tratándose de un proceso monitorio, tal como lo indica el artículo 419 ibídem, **deberá modificarse por completo el acápite de las pretensiones**, considerando que la orden de pago o condena al deudor solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición (numeral 4° artículo 82 del C.G.P.)
4. **Determinar claramente en los hechos el origen contractual de la obligación que pretende cobrarse**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 420 del C.G. P., “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes*”, particularmente, **debe indicarse además la fecha a partir de la cual el demandando entró en mora** en el pago de cada uno de las obligaciones dinerarias mencionadas. (numeral 5° artículo 82 del C.G.P.)
5. **Deberá la demandante realizar la manifestación de que trata el numeral 5° del artículo 420 ejusdem**, en el entendido que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.
6. Se hace necesario que la parte actora **allegue copia íntegra de la totalidad de documentos aducidos como pruebas documentales**, toda vez que las consignaciones aportadas son totalmente ilegibles de modo

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL - MONITORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00028-00
DEMANDANTE: GLORIA RAQUEL MORALES JIMÉNEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO REYES REYES

que no es posible constatar y verificar su contenido (N ° 6 del art. 82 y Núm. 6 ° del art. 420 del C.G.P.).

7. Debe allegarse copia legible de la autenticación del poder anexo a la demanda el numeral 1 ° del art. 84 del C.G.P.
8. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 ° del artículo 90 del C.G.P., la parte actora **no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad** para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez, la cual es requisito de procedibilidad conforme al art. 68 de la Ley 2220 de 2022.
9. Aun cuando se señala la dirección física y electrónica para notificaciones del demandado CARLOS JULIO REYES REYES, **no se acredita el envío del libelo genitor junto con sus anexos como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**, ni se solicitan medidas cautelares previas que lo relevarán de cumplir dicha carga procesal.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 4°, 5° y 11° del C.G.P., así como el art. 420 ibídem, así como el art. 68 de la Ley 2220 de 2022, el art. 6 del Ley 2213 de 2022, y en aplicación del artículo 90 No. 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el proceso declarativo especial monitorio presentado a través de apoderado judicial por GLORIA RAQUEL MORALES JIMÉNEZ en contra de CARLOS JULIO REYES REYES, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d79348842f93f43cff7b5f16877c1231cafa0c472d0da2720249d7b197bed8**

Documento generado en 24/05/2023 07:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>